

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo IEE, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
13/jul/2018	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

CONTENIDO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de
candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-
2018 3

 a) Número y rubro del Acuerdo: 3

 b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado: 3

 4.1 De las solicitudes de sustituciones de candidaturas a
 Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría
 relativa 4

 4.1.1 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de
 género 5

 4.2 De las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes
 de Ayuntamientos 6

 4.2.1 De las candidaturas comunes 7

 4.2.2 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de
 género 8

 4.3 Conclusión..... 8

 d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:
 9

 PRIMERO 9

 SEGUNDO 9

 TERCERO 9

 CUARTO 9

 QUINTO 9

 SEXTO 9

RAZÓN DE FIRMAS..... 10

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

a) Número y rubro del Acuerdo

CG/AC-094/18 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado

Reanudación de la sesión ordinaria de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, celebrada el día veintidós del citado mes y año.

c) Extracto del Acuerdo:

El numeral 215 del Código Electoral señala que los partidos políticos o las coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatas y candidatos (...)

(...)

Asimismo, el numeral 9 del Manual señala que las sustituciones deberán solicitarse por escrito al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo de la persona a sustituir, así como los datos y documentos de la persona sustituta, (...)

(...)

Conforme a lo señalado por el artículo 213, en relación con el diverso 105, fracciones VIII y XIII del Código Electoral, y observando los plazos y el procedimiento indicados en el Manual; la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General, en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es "DEL REGISTRO DE CANDIDATOS" del Código Electoral, se observaran en todas las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante este Órgano Central, que son materia de este Acuerdo.

Debe indicarse que en el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, con respecto de las sustituciones presentadas por los institutos políticos, se aplicaron los criterios contenidos en el Manual,

en particular en el apartado titulado “RENUNCIAS O NEGATIVAS A ACEPTAR LA CANDIDATURA” del numeral 9 (...)

(...)

Por lo anterior, en este apartado se procederá al análisis de las sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos que resultaron procedentes y verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 208 del Código Electoral como del Manual, la elegibilidad de la o las candidaturas presentadas, así como lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género.

4.1 De las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa

Es oportuno indicar que el análisis que se plantea se hizo por parte de la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII y 213 del Código Electoral.

En la verificación se tomó en consideración lo establecido por el artículo 202 del Código Electoral, en el sentido de que las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, se registraran por fórmula compuesta, respectivamente por un propietario y un suplente del mismo género.

La revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas también se ocupó de verificar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral, que los partidos políticos señalaran de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de las candidaturas sustitutas para las que solicitan su registro, durante el plazo para realizarlo, puesto que de no hacerlo así se cancelaría el registro de las candidaturas, concluyendo que sí se cumplió con dicho requisito.

El análisis que efectuó la Dirección de Prerrogativas verificó que los partidos políticos solicitantes de las sustituciones, presentaran la documentación requerida por el artículo 208 del Código Electoral y en el Manual, (...)

(...)

De la revisión realizada por la Dirección de Prerrogativas, se puede observar que la documentación entregada por los partidos políticos, cubre con los extremos señalados en el artículo 208 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Manual

aprobado por el Consejo General, mediante el acuerdo identificado con el número CG/AC-019/18.

Asimismo, verificó que junto con la solicitudes de sustitución se presentara el formato de registro del SNR, ya que, de no anexarse, o no subsanarse en tiempo y forma la omisión señalada en el oficio de requerimiento formulado por la Autoridad Administrativa Electoral, se tendrían por no presentadas la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la Autoridad Electoral, tal y como lo señala el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que la Dirección de Prerrogativas también analizó los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, tal y como se desprende de la revisión documental efectuada por la mencionada Dirección. Se debe indicar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos, se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

4.1.1 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de género

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad en la sustitución de las candidaturas para el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, se hizo tomando en cuenta las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral, los Lineamientos y el Manual.

(...)

La determinación materia de este acuerdo, tiene como base el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, el cual verificó los requisitos necesarios para contender al cargo de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, observando que su conformación fuera homogénea respetando el principio de paridad de género de forma horizontal, misma que se ve reflejada en los anexos que corren agregados al presente acuerdo, formando parte integral del mismo.

En los citados anexos, se puede apreciar claramente que los partidos políticos realizaron solicitudes de sustituciones para los cargos de elección popular que nos ocupa en el presente apartado, pudiéndose ver que se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género de forma horizontal, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha colmado el citado principio.

4.2 De las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos

Es oportuno indicar que el análisis que se plantea, se hizo por parte de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII y 213 del Código Electoral.

En lo que respecta a la integración de las candidaturas en comento, la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo establecido por el artículo 203 del Código Electoral, observó que las sustituciones se presentaran por planillas integradas con propietarios y suplentes, debiendo conformarse por quien ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal; observando que las fórmulas de regidores se conformaran por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada.

La revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, también se ocupó de verificar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral, que los partidos políticos señalaran de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de cada candidata o candidato para el que solicita su sustitución durante el plazo para realizarlo, puesto que de no hacerlo así, se cancelaría el registro de la misma; concluyendo que en todos los casos se cumplió con dicho requisito.

El análisis que efectuó la Dirección de Prerrogativas verificó que los partidos políticos o coaliciones solicitantes de la sustitución, presentaran la documentación requerida por el artículo 208 del Código Electoral y en el Manual, (...)

(...)

De la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, se puede observar que la documentación entregada por los partidos políticos y coaliciones, cubre con los extremos señalados en el artículo 208 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el

Manual, aprobado por el Consejo General, mediante el acuerdo identificado con el número CG/AC-019/18.

Asimismo, la citada Dirección verificó que junto con la solicitud de sustitución de registro del cargo de Presidenta o Presidente, se presentara el formato de registro del SNR, ya que de no anexarse, o no subsanarse en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la Autoridad Administrativa Electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, tal y como lo señala el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que la Dirección de Prerrogativas, también analizó los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, tal y como se desprende de la revisión documental efectuada por la mencionada Dirección. Se debe indicar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos, se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

4.2.1 De las candidaturas comunes

En lo que respecta a las candidaturas comunes, se observó que cumplieran con lo establecido por el artículo 58 Bis del Código Electoral, en sus párrafos segundo y séptimo(...)

(...)

De lo anterior, y derivado del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas, se concluye que los partidos políticos que optaron por esta forma de asociación política, cumplen con lo previsto en el diverso anteriormente citado, verificando que las personas facultadas por los partidos políticos, suscribieron la sustitución de las candidaturas que se postularon bajo dicha modalidad de participación, razón por la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción XVIII del Código Electoral este Consejo General determina como procedentes las sustituciones en candidatura común, que se presentaron para el cargo de Ayuntamientos y que se expresan de manera detallada en el anexo de este acuerdo; en atención a que además de ello, se observaron de manera puntual las disposiciones contenidas en los Lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los partidos políticos para el PEEO, aprobado por este Colegiado.

4.2.2 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de género

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la sustitución de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, se hizo tomando en cuenta las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral, los Lineamientos y el Manual.

(...)

También se debe indicar que para el caso de las candidaturas comunes, la paridad de género se verificó tomando en consideración el origen partidario de cada una de esas sustituciones, tal y como se precisó en los Lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los partidos políticos para el PEEO, aprobado por este Colegiado.

El cumplimiento del requisito que se analiza en este apartado, se ve reflejado en los anexos que corren agregados al presente acuerdo, formando parte integral del mismo, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

4.3 Conclusión

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, una vez estudiado el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, y atendiendo al resultado de la revisión de las solicitudes de sustitución de candidaturas materia de este acuerdo; este Órgano Superior de Dirección hace suyo el citado análisis y determina que las solicitudes de sustitución a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código Electoral, cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS”, por lo que resulta procedente otorgar los registros correspondientes, mismos que se contienen en las listas que corren agregadas al presente instrumento, (...)

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO

El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este Acuerdo.

SEGUNDO

Este Cuerpo Colegiado resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el PEEO, que corren agregados como anexo al presente Acuerdo, atendiendo lo dispuesto en el considerando 4 del presente documento.

TERCERO

Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral, el registro de las candidaturas acordado, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, de la relación completa de candidaturas registradas en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Asimismo, se faculta al citado Funcionario Electoral para que realice la publicación correspondiente del anexo que corre agregado al presente Acuerdo en la página electrónica de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el considerando 5 de este acuerdo.

CUARTO

Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

QUINTO

El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca a los ANEXOS publíquense íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 13 de julio de 2018, Número 10, Sexta Sección, Tomo DXIX).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, celebrada el día veintidós del citado mes y año. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA**. Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ**. Rúbrica.